LEY L Nº 1945

- **Artículo 1º.-** .Se concede licencia con goce de haberes, a los agentes públicos dependientes de todas las mutuales de la Provincia de Río Negro, que se desempeñen como Presidente, Secretario y Tesorero, o quien reemplace estatutariamente a cualquiera de los mencionados, en entidades mutuales con matrícula nacional y provincial.
- **Artículo 2º.-** En los casos en que la mutual incorpore nuevos servicios que impliquen un alto coeficiente de ocupación de mano de obra, utilicen materia prima provincial, presten servicios que sean de interés para la provincia o de manifiesta utilidad social, corresponde conceder licencia mutual a un integrante más de la Comisión Directiva, previo informe favorable de la Dirección de Cooperativas y Mutuales.
- **Artículo 3º.-** En los casos en que el número de asociados en cada delegación de una mutual sea igual o mayor a cien (100) asociados, corresponde conceder licencia mutual para la persona responsable ante el Consejo Directivo siempre y cuando se trate de un asociado activo de la entidad.
- **Artículo 4º.-** Para el otorgamiento de la licencia establecida en los artículos precedentes, la entidad mutual debe acreditar ante la Dirección de Cooperativas y Mutuales:
 - a) Nómina de sus autoridades.
 - b) Período del mandato de los mismos.
 - c) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades (artículo 3º de la ley nº 20,321).
 - d) Domicilio legal en la Provincia de Río Negro.
 - e) Comunicar cualquier modificación que pueda darse en la composición de su Comisión Directiva conforme al Estatuto Social y dentro de los cinco (5) días hábiles de producidos.
 - f) Acreditar un número de asociados superior al doble de la cantidad de integrantes del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora previstos por el Estatuto Social de la Entidad de que se trate.
- **Artículo 5º.-** La licencia, debe ser solicitada por el organismo directivo de la entidad mutual al titular de la repartición en la cual revistan él o los agentes comprendidos, previa certificación de sus cargos.
- **Artículo 6º.-** Los beneficiarios de la presente no se ven perjudicados en sus derechos con relación a la antigüedad, promoción, régimen de concursos internos y/o abiertos de antecedentes y oposición que puedan corresponder, fijados en las respectivas leyes y estatutos de las entidades a la que pertenezcan.
- **Artículo 7º.-** La licencia que se establece por la presente, no puede ser otorgada con goce de haberes cuando el o los titulares designados por la entidad mutual sean rentados por la misma, en cuyo caso, se procede a otorgar la licencia sin goce de haberes.

Artículo 8º.- El organismo al cual pertenece el agente comunica a la entidad mutual la cantidad de días correspondiente a la licencia anual ordinaria por vacaciones debiendo la entidad conceder el uso de la misma en forma obligatoria.

Artículo 9º.- Al finalizar el mandato, los miembros titulares en uso de la licencia, deben reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. En caso de no hacerlo están incursos en abandono de trabajo, siendo pasibles de las sanciones previstas en sus respectivos estatutos.